



RR.PP-255/22

RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

EXPEDIENTE

N.º 105

de 1944

Remito a V. S. el adjunto testimonio de sentencia recaída en Consejo de Guerra, para que proceda a incoar expediente de responsabilidad política, conforme el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, contra Emilio Dolz Mateo, vecino de Calaceite

Sirvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años

Teruel, 27 de enero de 1944



Sr. Juez de Instrucción de Valderrobres

GOBIERNO
DE ARAGÓN

A. M.

Don

Rafael López Díez

1579 Val

nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa N° 1943-40
instruida contra el preso saldo EMILIO DULÍ MATEU y de cuya causa es Juez el
Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el
oficial Don Espíritu Santo Bauer

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 144.-DON EDUARDO CALLEJO Y GRACIA AMADO, TENIENTE CORONEL ADJUTORIO
D L CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO
DE JUSTICIA MILITAR; CERTIFICO que por el referido Consejo y en la causa que
se expresa se ha dictado la siguiente SENTENCIA: En Madrid a cinco de febrero
de 1943.- en la causa numero 1942-40 procesante de la Quinta region Militar
y que pende ante este Consejo Supremo de Justicia Militar instruido contra
el paisano EMILIO DOLZ MATEU de 31 años, casado, labrador, natural y vecino
de Calaceite (Teruel), hijo de Pedro y de Francisca por el supuesto delito
de adhesion a la rebelion.- RESULTANDO: Que el procesado EMILIO DOLZ MATEU
de ideales izquierdistas y afiliado a Izquierda Republicana desde el 1932 al
iniciarse el Movimiento Nacional se opuso al mismo haciendo fuego el 23 de
Julio de 1936 contra las fuerzas de la Guardia Civil y de Alzamiento al quedar
el pueblo en poder de las fuerzas adictas al Alzamiento, huyó el procesado a
Gandesa (Tarragona) donde se unió a una columna catalana que el dia 25 de dicho
mes tomó el citado pueblo de Calaceite. Durante la dominacion roja presto
voluntariamente servicio de guardia armado e intervino en requisitos en algunos
comercios entre ellos el de Ramon Fonsubeerta. Ante el avance de las tropas
Nacionales huyó nuevamente hacia Cataluña habiendo pertenecido a la columna
Carod-Ferrey a un Batallon de Fortificaciones siendo hecho prisionero en
Manresa. No han sido comprobados de manera terminante los cargos referentes
a la intervencion directa del procesado en detenciones y asesinatos.- Hechos
que este Consejo Supremo de Justicia Militar Declara Probados.- RESULTANDO:
Que elevada la causa a plenario el Ministerio Fiscal formula sus conclusiones
provisionales en el sentido de que los hechos relatados integran un delito
de auxilio a la rebelion previsto y pensado en el parrafo segundo del art 240
delCodigo de Justicia Militar concurre y es de apreciar la circunstancia agravante
del daño producido prevista en el art 173 del Código de Justicia Militar
procedo imponer al procesado la pena de reclusión temporal y accesorias legales
correspondientes, abono de prisión preventiva ~~exenta~~ y exigencia de responsabilidad
desde civiles. En el acto de la vista el Fiscal solicita para el pro-
cesado la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN TEMPORAL. La defensa pide la libre
absolucion de su patrocinado por no considerar probados los hechos que se
le imputan. El Consejo de Guerra falla condenando al procesado como autor de
un delito de auxilio a la rebelion con la circunstancia atenuante de escasa
trascendencia de los ~~hechos~~ a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN MAYOR y accesi-
orias legales correspondientes, abono de prisión preventiva ~~exenta~~ y exigencia de responsabilidad
desde civiles.- RESULTANDO: Que el Auditor disiente de la
sentencia por estimar que los hechos enjuiciados integran un delito de adhes-
cion a la rebelion con la agravante de trascendencia de los mismos, espifi-
cadas en el art 173 del Código de Justicia Militar debiendo imponer la pena
perpetua a muerte, con las accesorias legales correspondientes. La Autoridad
Jurisdiccional disiente de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra y así
misma del precedente dictamen de su Auditor por estimar que el procesado es
autor de un delito de auxilio a la rebelion, debiendo imponerle la pena de
DOCE AÑOS y UN DIA de reclusión menor y accesorias legales correspondientes.-
RESULTANDO: Que elevados los autos ante este Consejo Supremo de Justicia Militar el Fiscal Togado estima que los hechos realizados son constitutivos de
un delito consumado de adhesion a la rebelion previsto y pensado en el numero
segundo del art. 278 en relacion con el 277, ambos del Código de Justicia Mi-
litar del que es responsable en concepto de autor el encartado, paisano EMILIO
DOLZ MATEU, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad
criminal. Solicita para el procesado la pena de reclusión perpetua hoy treintaaños de reclusión mayor con las accesorias de interdiccion civil durante
la condena e inhabilitacion absoluta, sirviéndole de abono la totalidad del
tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. No procede
commutacion de dicha pena por ser los hechos realizados por este procesado
de gravedad similar a los comprendidos en el grupo segundo de la Orden de la
Presidencia de veinticinco de Enero de mil novientos ~~doce~~ cuarenta y siete acuerdo a
responsabilidad civil se hara la reserva expresa de las actuaciones pertinentes



DE ARAGON

en favor de los perjudicados por el delito, remitiéndose el oportuno testimonio al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas correspondiente, la Defensa califica la actuación del procesado como un delito de adhesión a la rebelión estimando que este caso está comprendido por adecuación en el número 7 del Grupo cuarto del anexo a la Orden de la Presidencia de 20 de Enero de 1940 puesto que no tuvo actividades de relieve ni realizó persecuciones. Solicita, como consecuencia de lo expuesto la imposición de la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN mayor, procediendo la conmutación de tal pena por la de DOCE AÑOS y UN DÍA de reclusión menor. Ratificándose ambos en el acto de la Vista.

RESLTANDO: Que en la trámite de este procedimiento se han seguido las prescripciones legales pertinentes.- CONSIDERANDO: Que los hechos relatados en el primer resultando demuestran una comunión inquebrantable de ideas del procesado con la causa rebelde marxista ya que pertenecía desde el año 1932 a Izquierda "republicana" y no dudó en huir voluntariamente hacia las filas rojas. Así mismo queda suficientemente probada su presentación voluntaria y decidida de servicios a la causa marxista, testimonios por los hechos de los derechos, su posición activa al Movimiento Nacional haciendo fuego contra republicanos la Guardia Civil y Falange y su huida del pueblo e incorporación a la columna roja que más tarde ocupó este. Al ocurrir las circunstancias mencionadas este Consejo Supremo de Justicia Militar califica los hechos como un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el parrafo segundo del art. 238, en relación con el 277 ambos del Código de Justicia Militar.- CONSIDERANDO: Que de tal delito es responsable en concepto de autor por participación directa el paisano EMILIO DOLZ MATEU.- CONSIDERANDO: Que no son de estimar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. - Se servir de abono al procesado, la totalidad de la prisión preventiva sufrida por efecto de esta causa, conforme a lo dispuesto en el art. 33 del Código Penal Ordinario.- CONSIDERANDO: Que los hechos enjuiciados se hallan comprendidos con un criterio de adecuación análoga en los casos señalados en el Grupo tercero del anexo a las normas de 20 de Enero de 1940 de la Presidencia del Gobierno, sobre conmutación de penas y que conforme a lo dispuesto en el decreto de seis de Noviembre de 1942 la conmutación de las penas principales que se acuerden llevarse consigo la de las penas accesorias correspondientes, salvo los casos que se exceptúan expresamente.- CONSIDERANDO: Que atenor de lo que dispone el art. 219 del Código de Justicia Militar toda persona responsable criminalmente de un delito también responsable civilmente siendo oportuno el caso de autos la exención de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencias de la insurgencia marxista, a la que cooperó el procesado, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptúa el apartado a) del art. 4 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 en relación con el art. 1º de la Ley de Diez y nueve de Febrero de 1942 que modifica en parte la anterior por lo que debe ser cambiado el testimonio de esta sentencia a los efectos correspondientes, a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil de conformidad con el art. 8 del Decreto de 10 de Enero de 1937 si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudieran derivarse a favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito.- VISTOS. Los artículos citados y demás de general aplicación siendo ponente el Exmo Señor Consejero Don Pedro Topete Urrutia.- FALLOS. Que debemos de revocar y revocamos la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra y que debemos de condenar y condenamos al paisano EMILIO DOLZ MATEU como autor de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el parrafo 2º del art. 238 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA Hasta TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta consignadas en el art. 44 del Código Penal Común y el abono de prisión preventiva sufrida y en concepto de responsabilidad civil deberá hacerse la reserva expresa que se previene en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 por no alcanzarle la exención que se establece en la Ley de 19 de febrero de 1942.- Devuélvase los autos con testimonio de esta sentencia al Exmo Sr. Capitán General de la quinta Región Militar de donde procede.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.- OTROS DE DECIMOS: Vista la orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de Enero de 1940 sobre conmutación de penas y hallándose comprendidos los hechos enjuiciados, por analogía en los casos señalados en el grupo 3º de dicha orden; la Sala ACUERDA conmutar la pena principal impuesta al condenado paisano EMILIO DOLZ MATEU por la de VEINTE AÑOS y UN DÍA DE RECLUSIÓN MAYOR. No procede la conmutación de las accesorias impuestas por ser la pena actual de la misma entidad que la conmutada.- Presidente - Waldes Cavenilles.-Consejeros.- Cebrón Sevilla.-Topete Urrutia. -Cuerpo de Oficiales. Corte Lira. - Todos rubricados.-----

Es copia d su original de que certifico y para su Curso a la Capitanía General
de la Quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el V.M.B.M. del
Exmo Sr. Presidente en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta
y tres.- Hay dos Firmas ilegibles y Rubricadas.-

y para w que conste y a efectos de su remision a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su Original a qual me remito de Orden
y visto por su S.E.S.E. en Zaragoza a - siete - de julio
de mil novecientos cuarenta y tres.-

V.M.

B.M.



- siete -

de julio

R. de peset



GOBIERNO
DE ARAGON

DILIGENCIA.-Acredito por ella que habiendo venido la cién a una revision de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesion en el cargo, he encontrado el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr.Juez.Valderrobre a diez y seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, doy fe.

Pedro Blanx

Providencia Juez acetal }
Sr.Berenguer Carceller }

Valderrobre a diez y seis de diciembre
de mil novecientos cuarenta y cuatro.

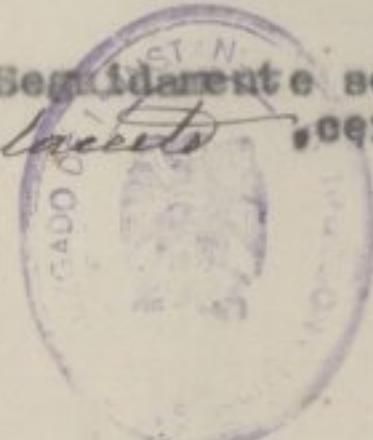
Por recibida la anterior comunicacion con el testimonio de sentencia que se acompaña.Cumplase lo mandado en aquella por la Superioridad a la que se acusara recibo,y antes de proceder a la incoaccion del expediente, reclamese de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una opacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas,expidiendose para ello la orden necesaria.

Lo acuerdo y firma el Sr.Don Angel Berenguer Carceller,Juez de Instrucion accidental de este partid por vacante del cargo de que certifico.

R/

Angel Berenguer

NCF A.-Seguidamente se acuso recibe y se libra orden al Juez Municipal de Zaragoza certifico.



Pedro Blanx

P. Blanx

Providencia Juez Actal } Valderrobres veinticuatro de Julio de mil nove
Sr Berenguer Carceller) cientos cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el articulo primero del Decreto de 13 de Abril del corriente año y toda vez que por el mismo ha sido declarada la caducidad de la vigencia de las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 del mismo mes de 1942 en cuanto a la incarcación de nuevos procedimientos, archívense estas diligencias en el estado que mantienen.
Lo acordó y firma el Sr Juez de Instrucción accidental de que certifice.

M/

Berenguer

Pedro Blanquid

N O T A) Seguidamente se cumplió lo acordado en la anterior providencia de que certifice.

P. Blanquid